



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 703-001 DE 2022**

**DOCUMENTO CREG-103-002  
24 DE JUNIO DE 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES .....	3
2. CONSULTA PÚBLICA.....	3
3. AJUSTES .....	4
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 701-001 de 2022 .....	5
1. Asociación Gremial Colombia de Comercializadores de Gas - AGREMGAS .....	5
2. Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. ....	8
3. Ecopetrol.....	12
4. GASNOVA .....	13
ANEXO 2. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009 .....	17

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 2

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el artículo 1 de la Resolución MME 40 206 del 10 de junio de 2022 el Ministerio de Minas y Energía dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1. Instruir a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para que, en el marco de sus competencias y antes del 27 de junio de 2022, modifique las condiciones de la Oferta Pública de Cantidades del segundo semestre de 2022 en el sentido de prorrogar el inicio del periodo de entrega de las cantidades de manera que sea el 1 de agosto de 2022. La CREG también deberá efectuar las demás modificaciones que sean necesarias de conformidad con el mencionado ajuste, entre estas, las reglas de asignación y capacidad de compra aplicables al mes de julio de 2022. Lo anterior, con el objetivo de que los Comercializadores Mayoristas puedan mantener las condiciones actuales de los Contratos de Suministro suscritos con los Participantes de la Oferta Pública de Cantidades del primer semestre de 2022.”*

En cumplimiento de lo anterior, esta Comisión expidió la Resolución CREG 703-001 de 2022 para que agentes, usuarios y terceros interesados realizaran sus comentarios durante un periodo de consulta que finalizó el día 22 de junio del 2022.

Así las cosas, se presentan a continuación las conclusiones obtenidas al revisar las observaciones remitidas al proyecto regulatorio y las respuestas a cada uno de los comentarios recibidos, Anexo 1.

Finalmente, en el Anexo 2 se responde el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

## 2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 703-001 de 2022, se recibieron las siguientes comunicaciones:

**Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.**

No.	Nombre	Radicado
1	Asociación Gremial Colombia de Comercializadores de Gas - AGREMGAS	E-2022-006926
2	Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.	E-2022-006933
3	Ecopetrol	E-2022-006962

D-103 002-2022 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 703-001 DE 2022

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 3

No.	Nombre	Radicado
4	Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA	E-2022-006970

Elaboración: CREG.

Los comentarios recibidos mediante las comunicaciones enunciadas en la tabla anterior son contestados en el Anexo 1 del presente documento.

### 3. AJUSTES

Una vez analizadas las observaciones presentadas por los agentes a la Resolución CREG 703-001 de 2022, se ajusta a tres (3) días calendario el plazo que Ecopetrol deberá dar a Distribuidores, Usuarios No Regulados y otros Comercializadores Mayoristas que hayan sido expresamente autorizados por Distribuidores y que se encuentren interesados en adquirir producto regulado para los meses de julio y agosto, para presentar sus ofertas de compra, o ajustar las que ya hubieran presentado en desarrollo de la OPC publicada por Ecopetrol el 31 de mayo de 2022.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 4

## ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 701-001 de 2022

### 4. Asociación Gremial Colombia de Comercializadores de Gas - AGREMGAS

#### Comentario 1.

*“(…) El objetivo del proyecto de Resolución CREG No. 703 001 de 2.022, es mantener las condiciones actuales de los contratos de suministro suscritos en la OPC del primer semestre del año 2.022. En este sentido, entendemos que para los meses de julio y agosto se sigue aplicando para el precio de suministro de GLP regulado, lo anunciado por el gobierno nacional en el mes de diciembre de 2.021, donde se mantenía el precio congelado por seis meses, es decir, para el mes de julio y agosto el precio de suministro de GLP de fuentes reguladas será equivalente al precio menor según lo previsto en la Resolución CREG 066 de 2007, sus adiciones (sic) y modificaciones y el precio de la opción tarifaria de la que trata la Resolución CREG 108 de 2021. (…)”*

#### Respuesta 1.

Para dar respuesta al comentario, es necesario hacer referencia a algunas disposiciones definidas por esta Comisión para el desarrollo de la actividad de comercialización mayorista de GLP, actividad mediante la cual se efectúa el suministro al por mayor y a granel de producto. Mediante Resolución CREG 053 de 2011 se estableció el respectivo reglamento de comercialización mayorista, en donde se definieron los principios para su aplicación, entre otros el siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 3. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. En la aplicación e interpretación de este Reglamento, las empresas que estén sujetas al mismo tendrán en cuenta que sus objetivos con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor son: (…)*

*c. Evitar que el acceso al producto, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer Ecopetrol, se convierta en una barrera para la competencia en la Distribución y Comercialización Minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de este agente u otro agente, para lo cual se busca una asignación del producto:*

- Justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados*
- Transparente, para hacer claros los resultados de la asignación*
- Eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda (…)”*

En ese orden de ideas, se definió como obligación para los comercializadores mayoristas en la oferta y venta de GLP, que cuando se trate de GLP con precio regulado, ofrecerlo a través de una Oferta Pública de Cantidades, OPC, y que, en consecuencia, la venta de producto de precio regulado será el resultado de las asignaciones de dichas OPC. Se entiende que el desarrollo de la OPC, aplicando las reglas establecidas en el reglamento de comercialización mayorista, garantizan la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de los compradores.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

El comercializador mayorista debe efectuar la OPC, teniendo en cuenta entre otras disposiciones que el sistema mediante el cual se desarrolle “*garantice que los Distribuidores, Usuarios No Regulados y otros Comercializadores Mayoristas interesados en adquirir producto regulado puedan presentar sus ofertas de compra en igualdad de condiciones y oportunidades*”. Adicionalmente, este “*sistema debe permitir que, al cierre del recibo de ofertas de compra y de la realización de los cálculos de asignación, las autoridades de regulación, control y vigilancia conozcan la asignación resultante de producto de acuerdo con las reglas establecidas*” y “*que los participantes en la OPC conozcan como mínimo los resultados de su propia asignación*”. Los procedimientos que deben aplicar los ofertantes de compra deben ser informados de manera anticipada para garantizar la participación de todos los interesados.

Finalmente, se estableció que los resultados de la OPC se deben reflejar de manera inmediata en contratos de suministro, ajustados a los términos exigidos en el artículo 15 del reglamento.

Al modificarse la fecha de inicio de las entregas del proceso de OPC, esta Comisión debe resolver las condiciones en que serán comercializadas las cantidades de precio regulado para los meses de julio y agosto de 2022, pero no puede desconocer los mismos principios que ella definió para la aplicación del reglamento de comercialización mayorista, en particular, lo anteriormente citado: evitar que el acceso al producto se convierta en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente, para lo cual se busca una asignación del producto en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados.

En ese orden de ideas, se define un proceso de oferta, asignación y venta de GLP para el caso particular de los meses de julio y agosto de 2022, el cual mantiene el mismo procedimiento ya establecido para la OPC, con la excepción de algunos aspectos que entra a definir esta Comisión para que sea posible tener contratos de suministro con entregas de producto para dichos meses, tales como la disponibilidad de producto para cada fuente, las zonas de influencia que se deben aplicar y cómo debe considerarse la capacidad de compra de los distribuidores.

Ahora, sobre las condiciones de los contratos de suministro, de forma general, en el artículo 15 del reglamento de comercialización mayorista se define su contenido mínimo. Allí se dispone que estos contratos deben incluir por lo menos:

- El período de ejecución del contrato.
- Las cantidades de GLP contratadas, expresadas en kilogramos por día.
- Los tiempos, sitios y cantidades de entrega y recibo.
- El precio de suministro, asociado a la modalidad de entrega y recibo del producto, bien sean los pactados entre las partes (firmes, interrumpibles, pague lo contratado, pague lo demandado, entre otros) o bien sean los establecidos en la regulación cuando se trata de producto con precio regulado.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 6

- Los procedimientos de nominación en donde se establezcan las variaciones en las cantidades de producto entregadas y/o recibidas, o las variaciones en los tiempos de entrega y/o recibo, que en ningún caso se consideran incumplimiento por parte de alguno de los involucrados.
- Las cláusulas de incumplimiento de las condiciones de entrega y recibo del producto, en la forma como se dispone en el artículo 16, y las respectivas compensaciones, de las cuales tratan los artículos 18 y 19 del reglamento de comercialización mayorista.

Ahora, sobre las condiciones particulares que deben observarse para los contratos de suministro de GLP de precio regulado, desde el reglamento se tiene definido:

- En la medida en que el precio regulado vigente corresponda a un contrato firme, el comprador se obliga a pagar y a recibir las cantidades que le sean asignadas en el proceso de OPC.
- Teniendo en cuenta que la OPC debe cubrir un período de entregas de seis meses, el contrato de suministro debe prever dicho horizonte de entregas.
- Las cantidades y puntos de entrega serán los que resulten del proceso de asignación de producto en la OPC.
- El comercializador mayorista, en desarrollo de la OPC, debe indicar los tiempos máximos de entrega y la variación en las cantidades que, dentro del proceso de nominación y entrega de producto, no se constituyen en incumplimiento en las condiciones de entrega del producto. Estos tiempos máximos y variación en las cantidades serán igualmente aplicables como tiempos máximos de recibo y como variación en las cantidades de recibo por parte del comprador que en ningún caso se constituyen en incumplimiento de este último.

De lo anterior se tiene que las condiciones en que deben pactarse los contratos de suministro de GLP de precio regulado ya vienen definidas desde la regulación. En cuanto a las condiciones de precio y firmeza de los contratos, estas se definen desde la Resolución CREG 066 de 2007, sus modificaciones y adiciones. El precio aplicable al producto será el que publique Ecopetrol, según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución CREG 059 de 2008, siempre que no exceda lo previsto en las fórmulas tarifarias contenidas en la Resolución CREG 066 de 2007.

En los demás aspectos, las condiciones son definidas desde el reglamento de comercialización mayorista. En particular, en el desarrollo del proceso de asignación de producto de precio regulado se determinarán las cantidades, mes a mes, y los puntos de entrega que deberán reflejarse en el respectivo contrato de suministro. De lo anterior, se tiene que las condiciones de los contratos no dependen del proceso de asignación, excepto por que en este proceso se definen las cantidades y los meses que correspondan a la compraventa de GLP entre mayorista y distribuidor.

De lo anteriormente expuesto se tiene que aunque en la instrucción impartida por el Ministerio de Minas y Energía en Resolución MME 40 206 del 10 de junio de 2022 se plantea como objetivo que los comercializadores mayoristas puedan mantener las

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 7

condiciones actuales de los contratos de suministro suscritos con los participantes de la oferta pública con entrega de cantidades para el primer semestre de 2022, las condiciones en que deben suscribirse dichos contratos ya se encuentran definidas en la regulación y no dependen del proceso de oferta y venta de GLP, ni del proceso de asignación, excepto por las cantidades y los puntos de entrega que resulten del proceso de asignación que se surta.

El ajuste del inicio del periodo de entrega de las cantidades asignadas provenientes de un proceso de OPC no puede entenderse como una intervención de parte de esta Comisión a los contratos de suministro de GLP de precio regulado que se encuentran vigentes.

Se reitera, sobre el tema particular del precio aplicable al producto de precio regulado, que este será el que publique Ecopetrol, según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución CREG 059 de 2008, siempre que no exceda lo previsto en las fórmulas tarifarias contenidas en la Resolución CREG 066 de 2007 y el mismo no guarda relación con las fechas de publicación de OPC ni el inicio del periodo de entrega de producto.

## **5. Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P.**

### **Comentario 2.**

*“(...) Se debe incluir dentro de las consideraciones de la resolución que los contratos que se celebrarán para los meses de julio y agosto de 2022 mantendrán las mismas condiciones de los contratos que estuvieron vigentes durante el primer semestre de 2022, entre otras, especificando que se mantendrá el precio facturado en los contratos de enero a junio 2022. (...)”.*

### **Respuesta 2.**

El comentario no es procedente. Ver respuesta al comentario 1.

### **Comentario 3.**

*“(...) Es necesario precisar que para la definición de capacidad de compra del periodo comprendido entre 1 septiembre 2022 y el 28 febrero 2023 se deben tener en cuenta los activos que se hayan incorporado al SUI con anterioridad al 1 de septiembre. Adicionalmente que la CREG deberá solicitar la información actualizada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso solicitamos que se nos indique los meses en los que será tomada la información del SUI. (...)”.*

### **Respuesta 3.**

No se considera necesario dejar de forma expresa que se adelantarán los procedimientos para la definición de capacidad de compra. Teniendo en cuenta que se definen nuevas fechas para el periodo de compra, periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023, esta Comisión deberá adelantar el procedimiento

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 8

definido en la Resolución CREG 063 de 2016 y definir la respectiva capacidad de compra. En ese sentido, una vez se de inicio a la actuación administrativa, esta Comisión oficiará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita la información correspondiente.

#### **Comentario 4.**

*“(...) Solicitamos que se expida una circular adicional que regule las zonas de influencia que aplicarán para el periodo de compra entre el 1 septiembre 2022 y 28 febrero 2023. (...)”.*

#### **Respuesta 4.**

Teniendo en cuenta el procedimiento que ya se encuentra regulado en Resolución CREG 053 de 2011 y sus modificatorias, una vez que Ecopetrol realice la solicitud de zonas de influencia y publique la OPC considerando el inicio del periodo de entrega a partir del 1 de septiembre de 2022, esta Comisión realizará la publicación de la respectiva circular señalando las zonas de influencia.

#### **Comentario 5.**

*“(...) Requerimos se especifique los meses que se tomarán como referencia para el promedio histórico de ventas en cual se estructurará la asignación del periodo de compra de septiembre de 2022 a febrero de 2023. (...)”.*

#### **Respuesta 5.**

No se considera procedente el comentario. Lo que se plantea ya se encuentra regulado en la Resolución CREG 053 de 2011.

#### **Comentario 6.**

*“(...) Para septiembre de 2022 las compañías deben tener claridad frente a qué es lo que va a suceder con el precio, a la fecha no es claro si aplicará \$1.577/kg o \$1.909/kg. (...)”.*

#### **Respuesta 6.**

Como se indicó en la respuesta al comentario 1, el precio aplicable al producto de precio regulado será el que publique Ecopetrol, según lo previsto en el artículo 7 de la Resolución CREG 059 de 2008, siempre que no exceda lo previsto en las fórmulas tarifarias contenidas en la Resolución CREG 066 de 2007.

#### **Comentario 7.**

*“(...) La naturaleza jurídica de la Resolución CREG No. 703 001 adolece de vicios en su expedición puesto que utiliza como sustento a la circular CREG No. 059 de 2022 documento que a su vez utiliza como fundamento a la Resolución CREG 503 002 de 2022. Esto tal y como consta a continuación:*

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9

*'Mediante **Circular CREG 059 de 2022**, esta Comisión **publicó las capacidades de compra para el décimo segundo período de compra, julio a diciembre de 2022**, según lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016.'* (Destacado fuera de texto)

*Conforme se mencionó, la Resolución CREG 503 002 de 2022 no ha adquirido firmeza ejecutoria, por este motivo no es posible tener como soporte un acto administrativo que para su estructuración tuvo como base o génesis otro acto administrativo cuya ejecutoria se encuentra suspendida. (...)*

*De insistir en tomar como definitivo un acto administrativo que no reúne los requisitos para ello puesto que no se ha decidió sobre su reposición, para el caso concreto acarrearía un perjuicio irremediable para CHILCO puesto que la CREG realizaría una asignación errónea de la capacidad de compra para la compañía de 64.832.618 kg/sem, cuando la correcta debería ser de 65.965.277 kg/sem, generándose una desventaja de 1.132.659 kg/sem. (...)"*

## Respuesta 7.

Sea lo primero indicar que la Resolución CREG No. 703 001 de 2022 es un proyecto de resolución, cuya naturaleza es un acto administrativo de trámite y para su expedición se siguió el procedimiento definido en la Resolución CREG 039 de 2017, reglamento interno de la CREG.

De otra parte, en lo que se refiere a la Resolución CREG 503 002 de 2022 del 10 de mayo de 2022, mediante la cual se define la capacidad de compra, debe indicarse que dicha resolución se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 88 del CPCA que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

En ese sentido, debe considerarse que los actos administrativos tienen: elementos de existencia, órgano que los profiere y contenido; elementos de validez que se relacionan con la manifestación de la voluntad de la administración y el procedimiento para la expedición de acto; y los elementos de eficacia u oponibilidad que se dan cuando los actos administrativos son capaces de producir efectos jurídicos una vez han adquirido firmeza y han sido conocidos por los interesados.

La Resolución CREG 503 002 de 2022 fue notificada electrónicamente a todos los distribuidores el 19 de mayo de 2022. El término para la interposición de recurso de reposición finalizó el 26 de mayo de 2022. Debe resaltarse que en el contenido de esta resolución se define la capacidad de compra aplicable en el II semestre de 2022 para cada uno de los distribuidores de GLP. Así, a cada distribuidor se le asigna una capacidad de compra y frente a esta asignación se puede interponer recurso para que de manera individual se revise de forma particular la definición de su capacidad de compra.

El 24 de mayo de 2022 la empresa Rayogas interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en la Sesión CREG 1176 del 17 de junio de 2022 mediante la Resolución CREG

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10

503 003 de 2022. La decisión del recurso interpuesto por la empresa fue notificada electrónicamente el 24 de junio de 2022. La capacidad de compra de la empresa Rayogas quedó en firme el 25 de mayo de 2022 de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 87 del CPACA.

De otra parte, en lo que respecta a la capacidad de compra de la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía SAS ESP, dicha empresa manifestó, mediante radicado CREG No. E-2022-006899 del 22 de junio de 2022, que el 25 de mayo de 2022 había interpuesto recurso de reposición contra la Resolución CREG 503 002 de 2022.

La Comisión, mediante radicado S-2022-002300 del 22 de junio de 2022, solicitó a la empresa Chilco Distribuidora de Gas y Energía SAS ESP la evidencia necesaria para demostrar el envío del recurso mencionado. Una vez verificada la respuesta de la empresa, radicado CREG E-2022-007063 del 24 de junio de 2022, la Comisión evidencia que el correo electrónico con el recurso de reposición en mención efectivamente fue remitido por la empresa el 25 de mayo de 2022; no obstante, se constató que el tamaño de los documentos adjuntos sobrepasó los límites de tamaño establecidos por el servidor de la CREG y, por tanto, no quedó radicado.

Aunado a lo anterior, la Comisión se encuentra realizando la migración a un nuevo sistema de información por lo que se han adelantado ventanas de mantenimiento que han tenido indisponibles algunos de los servicios tecnológicos, entre los que se encuentra el servicio de correo electrónico. Por esta situación de indisponibilidad, el mencionado recurso de reposición no fue radicado en el sistema documental de la CREG y, por lo tanto, no fue tenido en cuenta para la definición en firme de las capacidades de compra para los distribuidores de GLP en el décimo segundo periodo de compra.

Así las cosas, esta Comisión procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a realizar el correspondiente análisis y pronunciamiento en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

Para el caso específico de la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP, la capacidad de compra se encuentra en efecto suspensivo para el décimo segundo periodo de compra entretanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto a la Resolución CREG 503 002 de 2022 (radicado CREG E-2022-007031). Una vez resuelto el recurso, la Comisión procederá a publicar la capacidad de compra que se defina para dicha empresa.

Las capacidades de compra definidas para el resto de los distribuidores de GLP quedaron en firme el 27 de mayo de 2022 de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 87 del CPACA.

Finalmente, debe resaltarse que la Circular CREG 059 de 2022, precitada en el proyecto de resolución, es un acto de tramite cuyo objetivo es informar a los Comercializadores

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 11

Mayoristas sobre las capacidades de compra definidas para el décimo segundo período de compra, julio a diciembre de 2022, según lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016.

## 6. Ecopetrol

### Comentario 8.

*“(…) Entendemos que los nuevos periodos de compra corresponderían a los comprendidos entre septiembre y febrero, y entre marzo y agosto. (…).”*

### Respuesta 8.

En la propuesta regulatoria, Resolución CREG 703 001 de 2022, se especifica que los periodos de compra serán los siguientes:

*“(…) Artículo 2. Periodo de compra. Modificar la definición de periodo de compra señalada en el artículo 1 de la Resolución CREG 053 de 2011, adicionada por el artículo 3 de la Resolución CREG 063 de 2016, la cual quedará así:*

***Periodo de compra: periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de marzo de cada año y termina el treinta y uno (31) de agosto del mismo año, o aquel que inicia un primero (1) de septiembre de cada año y termina el veintiocho o veintinueve (28 o 29) de febrero, según corresponda, del siguiente año. (…)*** Resaltado y subrayado fuera de texto

### Comentario 9.

*“(…) También entendemos que, para hacer tránsito a estos nuevos periodos de compra, la CREG propone un periodo adicional correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022, meses para los cuales se asignarían las cantidades ofrecidas por Ecopetrol desde el 31 de mayo de 2022 en el marco de la OPC del segundo semestre de 2022 bajo las disposiciones normativas vigentes a la fecha. (…).”*

### Respuesta 9.

En la propuesta regulatoria, Resolución CREG 703 001 de 2022, se definen las condiciones para la comercialización de GLP de precio regulado con entrega para los meses de julio y agosto de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) La comercialización de GLP con precio regulado, cuyas entregas se tenga prevista para los meses de julio y agosto de 2022, se deberá realizar teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Capítulo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011 y sus modificatorias, y atendiendo las siguientes disposiciones:*

*1. La capacidad de compra, aplicable para la oferta y venta de producto con entrega durante los meses de julio y agosto de 2022, será la capacidad de compra proporcional, en tiempo, para el respectivo bimestre, de la capacidad de compra definida en el Artículo 1 de la Resolución CREG 503 002 del 10 de mayo de 2022, informada mediante Circular CREG 059 de junio de 2022.*

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

2. Las cantidades disponibles para la venta para los meses de julio y agosto corresponden a las ya informadas por Ecopetrol, las cuales fueron publicadas en la Circular CREG 050 del 1 de junio de 2022.
3. Las zonas de influencia, para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 053 de 2011, corresponden a las definidas en las circulares CREG 050 y 056 de junio de 2022.
4. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, Ecopetrol deberá dar a Distribuidores, Usuarios No Regulados y otros Comercializadores Mayoristas que hayan sido expresamente autorizados por Distribuidores y que se encuentren interesados en adquirir producto regulado, por lo menos un (1) día hábil para presentar sus ofertas de compra, o ajustar las que ya hubieran presentado en desarrollo de la OPC publicada por Ecopetrol el 31 de mayo de 2022.
5. La duración de los contratos de suministro, resultantes de la asignación, será de 2 meses. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que para el producto que tenga entregas durante julio y agosto de 2022, Ecopetrol adelantará una OPC con las particularidades arriba indicadas.

### **Comentario 10.**

*“(...) Adicionalmente, entendemos que esta nueva asignación consideraría el proceso iniciado y, por tanto, se mantendrían las definiciones alcanzadas a la fecha para la asignación en estos meses, como zonas de influencia, capacidad de compra y confirmación de cantidades de compra por parte de los agentes. Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa omitir el plazo de un día hábil propuesto para que los compradores realicen ajustes, dado que ya habrían surtido este proceso, o en su defecto permitir que el día otorgado sea día calendario. (...)”*

### **Respuesta 10.**

El proceso de comercialización para el GLP de precio regulado con entregas para julio y agosto de 2022 recoge algunos elementos de lo que ya se ha adelantado con la publicación de la OPC del 31 de mayo pasado. No obstante, debe tenerse en cuenta que las ofertas de compras que ya hubieran presentado los distribuidores, en desarrollo del cronograma establecido por Ecopetrol, corresponden a una disponibilidad de producto de seis (6) meses.

En ese sentido, primero, debe dársele tiempo a los agentes para conocer las disposiciones finales del proyecto regulatorio y, segundo, debe permitírsele a los distribuidores y demás agentes interesados en adquirir el producto que presenten sus ofertas de compra ajustadas al periodo de entrega de dos meses, correspondientes a julio y agosto de 2022. Se ajusta el respectivo plazo de un día hábil a tres días calendario.

## **7. GASNOVA**

### **Comentario 11.**

*“(...) queremos manifestarles que apreciamos el desarrollo de esta resolución, la cual es conveniente para el sector, en la medida en que da sustento jurídico a la prórroga de las condiciones de los contratos actuales con Ecopetrol. (...)”*

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 13

## Respuesta 11.

Ver respuesta al comentario 1.

## Comentario 12.

*“(…) Solicitamos que, en su parte resolutoria, la resolución haga mención explícita a lo que el MME en el artículo 1 de la Resolución 40 206 del 10 de junio de 2022 instruyó a la CREG: “Artículo 1. Instruir a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para que, en el marco de sus competencias y antes del 27 de junio de 2022... lo anterior, con el objetivo de que los Comercializadores Mayoristas puedan mantener las condiciones actuales de los Contratos de Suministro suscritos con los Participantes de la Oferta Pública de Cantidades del primer semestre de 2022”. Esta directriz hace referencia a todas las condiciones pactadas en dichos contratos, incluyendo el precio, dado que no hace mención a ninguna excepción. Así las cosas, como resultado de diferir el inicio del período de entrega de la Oferta Pública de Cantidades del segundo semestre de 2022, será necesario prorrogar los contratos de suministro vigentes mediante un Otrosí a los mismos, manteniendo invariables las condiciones contractuales pactadas originalmente en ellos. Si hubiere nuevos distribuidores, habría que firmar nuevos contratos con ellos. (...)”.*

## Respuesta 12.

El comentario no es procedente. Ver respuesta al comentario 1.

## Comentario 13.

*“(…) El proyecto de Resolución CREG No.703 001 de junio 17 de 2022, en sus considerandos señala que: “Mediante Circular CREG 059 de 2022, esta Comisión publicó las capacidades de compra para el décimo segundo período de compra, julio a diciembre de 2022, según lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016”. Sin embargo, la Resolución CREG 503-002 del 10 de mayo del 2022 no se encuentra en firme, dado que no se ha cumplido el proceso de resolución y notificación de los recursos de reposición interpuestos por las Compañías Chilco y Rayogas. Por ello, podría quedar viciada de nulidad la Circular CREG 059 de 2022, lo que podría también afectar la legalidad de las disposiciones propuestas en la resolución de la referencia en consulta. Por ello agradecemos revisar que los procedimientos de resolución de recursos, notificación y expedición de la resolución de capacidad de compra se hayan surtido en los términos legales establecidos. (...)”.*

## Respuesta 13.

Ver respuesta al comentario 7.

## Comentario 14.

*“(…) Manifestamos nuestro acuerdo con la propuesta de modificación del periodo de compra del 1 de marzo al 31 de agosto del mismo año y 1 de septiembre al 28 o 29 de febrero del siguiente año. Al respecto solicitamos precisar que las ventas que se tendrán en cuenta para la OPC de septiembre/2022 – febrero/2023, serán las de los meses de mayo, junio y julio de 2022. (...)”.*

## Respuesta 14.

D-103 002-2022 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 703-001 DE 2022

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 14

No se considera procedente el comentario. Ver respuesta al comentario 5.

### **Comentario 15.**

*“(...) Así mismo, solicitamos aclarar ¿cuál será el periodo de corte de información para la asignación de septiembre/2022 – febrero/2023? Entendemos deberá expedirse una nueva circular de zonas de influencia y resolución de capacidad de compra para dicho periodo. De ser así, solicitamos hacerlo explícito en la resolución. (...)”.*

### **Respuesta 15.**

Ver respuesta al comentario 4.

### **Comentario 16.**

*“(...) Consideramos importante tener precisión sobre cuál será la fecha de corte de información para definir la capacidad de compra para el periodo septiembre/2022 – febrero/2023. Porque para la capacidad de compra de julio-diciembre de 2022 se tomaron cifras de tanques estacionarios reportados en el mes de enero de 2022, lo cual afecta las inversiones realizadas por los distribuidores. Para el periodo septiembre/2022 – febrero/2023, solicitamos que se tenga en cuenta la última información reportada al SUI y que se incluya esto en la resolución que se expida. (...)”.*

### **Respuesta 16.**

Ver respuesta al comentario 3.

### **Comentario 17.**

*“(...) Entendemos que, con la expedición de la Resolución en consulta, se está dando una modificación del Reglamento de Comercialización Mayorista (Resolución 053 de 2011), modificación que es permanente y con la cual estamos de acuerdo. Como dicho reglamento contiene muchos otros elementos relacionados con la comercialización, que no se tocan en esta propuesta, les manifestamos que estamos atentos a la modificación que la CREG tiene prevista de acuerdo con su agenda regulatoria, para el segundo semestre de 2022, en la que esperamos se traten, entre otros, temas como: establecer OPC con un término más amplio, que sugerimos sean 2 años, o permitir la posibilidad de cambio de fuente. (...)”.*

### **Respuesta 17.**

La propuesta regulatoria no modifica el reglamento de comercialización mayorista, excepto por el ajuste a la definición de periodo de compra que se propone en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 2. Periodo de compra. Modificar la definición de periodo de compra señalada en el artículo 1 de la Resolución CREG 053 de 2011, adicionada por el artículo 3 de la Resolución CREG 063 de 2016, la cual quedará así:*

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15

*Periodo de compra: periodo de 6 meses que inicia un primero (1) de marzo de cada año y termina el treinta y uno (31) de agosto del mismo año, o aquel que inicia un primero (1) de septiembre de cada año y termina el veintiocho o veintinueve (28 o 29) de febrero, según corresponda, del siguiente año. (...)*

Los demás ajustes propuestos al reglamento de comercialización mayorista serán analizados en el momento de presentarle a los agentes la propuesta de actualización del mismo.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 16

## ANEXO 2. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1340 DE 2009

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado en el Decreto 1074 de 2015 se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

#### CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

**OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN:** Por la cual se modifica el inicio del periodo de entrega de la OPC, se ajusta la definición de periodo de compra y se dictan otras disposiciones.

**No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:** Resolución CREG 103 002 de 2022

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1 <sup>a</sup> .	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:				
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		

D-103 002-2022 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 703-001 DE 2022

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 17

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		

D-103 002-2022 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 703-001 DE 2022

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 18

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	<b>CONCLUSIÓN FINAL</b>		X	Las disposiciones de esta propuesta regulatoria están orientadas solamente a modificar el cronograma, fecha de inicio, del proceso de oferta pública de cantidades, OPC, moviendo en el tiempo la fecha del próximo proceso de oferta en dos meses. Las demás condiciones del proceso de comercialización, oferta, acceso al producto, asignación y venta, del GLP de precio regulado, se mantienen iguales, aplicando lo actualmente dispuesto.	

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 19